

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisibile la demanda.

Carlos Alberto y Samuel Eduardo García Pinilla // Mariela García de Pinilla

RAD. 730434089001 2023 00179 00



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Carlos Alberto y Samuel Antonio García Pinilla

Demandado: Mariela Pinilla de García, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado del proceso: 730434089001 2023 00179 00

Asunto: **Auto admite demanda declarativa de pertenencia** – subsana.

Una vez revisada la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia, presentada en término por el apoderado de la parte actora, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes y 375 del Código General del Proceso, y por ser este despacho competente en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble a usucapir y la cuantía, siendo de MINIMA CUANTIA en virtud del avalúo catastral del predio, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

CONSIDERACIONES:

Con auto del 2 de noviembre de 2023, notificado en estado electrónico del 3 de noviembre de 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda declarativa de pertenencia en trámite otorgándosele a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días para presentar escrito de subsanación, término que vencía el 14 de noviembre de 2023. Estando dentro del término concedido el doctor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado en la fecha 14 de noviembre de 2023 (11:53 am) presentó memorial de subsanación.

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, al verificarse que, el abogado de la parte demandante subsanó lo relacionado con la debida integración del contradictorio y que la demanda la dirigió para acceder a la usucapión del predio sobre el cual se tiene plena certeza e identificación vistos en el respectivo certificado especial de pertenencia, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82, 84 y 375 del CGP, así como las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y en consecuencia **ADMÍTASE** la demanda declarativa de verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA** - CC NO. 1.110.538.156 y **SAMUEL EDUARDO GARCÍA PINILLA** - CC NO. 1.233.490.193, en contra de **MARIELA PINILLA DE GARCIA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No 28.586.358, **ANSELMO GARCIA SÁNCHEZ** quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía 2,243,373 (Q.E.P.D) **MARIA HELENA GARCIA PINILLA** identificada

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisibile la demanda.

Carlos Alberto y Samuel Eduardo García Pinilla // Mariela García de Pinilla

RAD. 730434089001 2023 00179 00

con cedula de ciudadanía 28.587.819, **CARLOS EDUARDO GARCIA PINILLA** identificado con la Cedula de ciudadanía 58.425.556, **CLARA INES GARCIA PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía 28.587.813, **FRANCY LESLY OSORIO GARCIA**, **VICTOR MANUEL GARCIA PINILLA** identificada con la cedula de ciudadanía 5.842.336, **OLGA MARINA GARCIA PINILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía 28.587.910, **LUIS FERNANDO GARCIA VARGAS** 13.975.035, **JORGE EDUARDO ROJAS GARCIA**, y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare que adquirieron por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble Urbano Ubicado en el Municipio de Anzoátegui Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria **350 – 1695** de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué y cedula catastral **01-00-00-00-0035-0008-0-00-00-0000**, **identificado con la nomenclatura urbana K 3 10 – 51- 55-57**, alinderado de la siguiente manera: predios colindantes: “al norte con la calle 11, al oriente con la carrera 3, al sur con el predio 01-00-0035-0007-000, al occidente con la zona rural; Cotas: al norte en línea recta en extensión de 54,70 MTS, al oriente en línea recta en extensión de 9,15 MTS, al sur en línea recta en extensión de 55 MTS, al occidente en línea recta en extensión de 9,15 MTS”, cuyos linderos fueron determinados en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda verbal declarativa de pertenencia de mínima cuantía conforme el trámite visto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., **EN CONSECUENCIA, CÓRRASE TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA A LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados en las direcciones físicas aportadas por la parte demandante, en la forma que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE POR SECRETARÍA el emplazamiento de las demás personas inciertas e indeterminadas conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

(...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaria procédase de conformidad...”.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisibile la demanda.

Carlos Alberto y Samuel Eduardo García Pinilla // Mariela García de Pinilla

RAD. 730434089001 2023 00179 00

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-1695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, inclusive previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se libraré el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 del CGP, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese a la **PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL**. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se le deberá advertir al funcionario competente que dispone de diez (10) días para allegar su concepto jurídico respecto de la naturaleza del predio objeto de Usucapión.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisibile la demanda.

Carlos Alberto y Samuel Eduardo García Pinilla // Mariela García de Pinilla

RAD. 730434089001 2023 00179 00

NOVENO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020